

RADICACIÓN: 85162-4089002-2023-00012-00.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 08 de marzo de 2023, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sirvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia.
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 9 de marzo (2023).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2023-00012-00.

Al realizar examen preliminar tendiente a decidir sobre la calificación de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de la referencia, se advierte que:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P se procederá a inadmitir la presente demanda, habida cuenta que no se satisface los requisitos señalados en numeral 11 artículo 82 *ibidem*, por las motivaciones que se pasan a exponer.

De la demanda presentada por parte de ROSA LIDIA ROMERO MERCHAN representada judicialmente por parte del abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANOS DE RUBEN ROMERO NIÑO Y ROSA HERMINDA MERCHAN DE ROMERO, advierte el Despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos dispuestos en el artículo 375 del C.G.P, circunstancia que torna en inadmisibile la presente demanda.

En efecto se evidencia que omite el operante allegar al Despacho Certificado de Libertad y Tradición especial de Bien inmueble objeto de litis, a saber, así como del predio de mayor extensión identificado con la de cedula catastral No. 00-00-0016-0027-000 que comprende el predio a usucapir, el cual debe ser actual, es decir, no haber sido expedido con superioridad a 30 días.

Se deberá adjuntar, como medio de prueba, un levantamiento topografico con plano georeferenciado con cordenas tanto del predio objeto de litis como del predio de mayor extensión.

De igual manera, en virtud a lo manifestado en el hecho 4 de la demanda, se requiere a la parte demandante para que se alleguen documentos que soporten lo afirmado, e informar si se tramitó proceso sucesoral, de lo anterior en procura de verificar los parámetros dispuesto para el efecto en artículo 87 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, en la referencia del proceso se relaciona a los herederos determinados de los señores Rubén Romero Niño y Rosa Herminda Merchán De Romero, sin embargo en los hechos y pretensiones de la misma, no se hace ninguna declaración sobre ellos, así mismo, no se aporta direcciones físicas, electrónicas, para realizar ya sea notificación personal o emplazamiento si se da el caso.

No se acredita la calidad de herederos determinados de los demandados.

Por otro lado, se evidencia que el predio que se pretende usucapir, en el certificado de la oficina del IGAC aparece como "El Retiro" y en la demanda se identifica como "Los Aceites", deberá aclarar lo anterior.

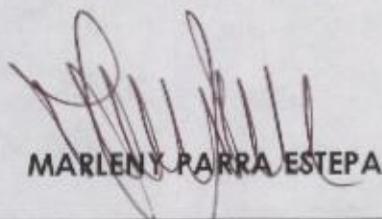
El poder conferido no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que el mismo esta conferido solo para adelantar el proceso en contra de RUBEN ROMERO NIÑO y demás personas indeterminadas, no se señala la totalidad de la parte demandada, se recuerda que los poderes especiales, deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo señalado en la parte motiva.
2. No reconocer personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **07** de fecha **07 marzo 2023**
fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretario

RADICACIÓN: 85162408900220210004800

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 08 de marzo de 2023, al Despacho que la demandada allego al correo electrónico solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia.
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 9 de marzo (2023).

RADICACIÓN: 85162-40-89-002-2021-00048-00

En atención a la constancia que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por LEYDY CHARRY BOHORQUEZ RUEDA, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LEYDY CHARRY BOHORQUEZ RUEDA, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en el proceso Ejecutivo con garantía real.

El artículo 151 y ss. del C.G.P, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que la peticionaria hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso.

Así las cosas este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la señora LEYDY CHARRY BOHORQUEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.690.464.

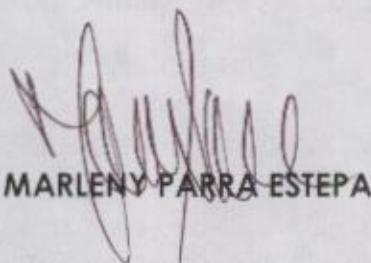
SEGUNDO Designar al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, abogado en ejercicio y quien se localiza a través del correo electrónico camilogarcia875@hotmail.com y celular 3133673041, en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.).

El abogado designado fue escogido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado.

TERCERO: COMUNICAR de esta providencia y de su nombramiento al apoderado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, haciendo las correspondientes advertencias en los términos del inciso 3º del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARLENY PARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **07** de fecha **10 marzo 2023**
fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretario

RADICACIÓN: 85162-4089002-2019-00051-00.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 08 de marzo de 2023, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia.
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 9 de marzo (2023).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2019-00051-00.

Al realizar examen preliminar tendiente a decidir sobre la calificación de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de la referencia, se advierte que:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P se procederá a inadmitir la presente demanda, habida cuenta que no se satisface los requisitos señalados en numeral 11 artículo 82 *ibidem*, por las motivaciones que se pasan a exponer.

De la demanda presentada por parte de ROSA LIDIA ROMERO MERCHAN representada judicialmente por parte del abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBEN ROMERO NIÑO Y ROSA HERMINDA MERCHAN DE ROMERO, advierte el Despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos dispuestos en el artículo 375 del C.G.P, circunstancia que torna en inadmisibles la presente demanda.

En efecto se evidencia que omite el operante allegar al Despacho Certificado de Libertad y Tradición de Bien inmueble objeto de litis, a saber, del predio de mayor extensión identificado con la de cedula catastral no. 00-00-0016-0027-000 que comprende el predio a usucapir, el cual debe ser actual, es decir, no haber sido expedido con superioridad a 30 días.

En la medida de lo posible, se deberá adjuntar, como medio de prueba, un dictamen pericial respecto del inmueble objeto de pertenencia, a fin de corroborar los hechos y pretensiones de la demanda, a partir de conocimientos científicos, técnicos o artísticos propios de un experto o profesional en la materia en los términos del artículo 227 y siguientes del CGP.

De igual manera, en virtud a lo manifestado en el hecho 4 de la demanda, se requiere a la parte demandante para que se alleguen documentos que soporten lo afirmado, e informarse si se tramitó proceso sucesoral, de lo anterior en procura de verificar los parámetros dispuesto para el efecto en artículo 87 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, en la referencia del proceso nombra a los herederos determinados de los señores Rubén Romero Niño y Rosa Herminda Merchán De Romero, más sin embargo en el cuerpo de la demanda no se pretende o inicia acción contra los mismo.

Por otro lado, se evidencia que el predio que se pretende usucapir, en el certificado de la oficina del IGAC aparece como "El Retiro" y en la demanda se identifica como "Los Aceites", deberá aclarar lo anterior.

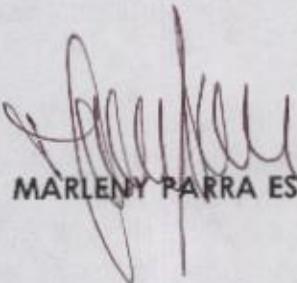
El poder conferido no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que el mismo esta conferido solo para adelantar el proceso en contra de RUBEN ROMERO NIÑO y demás personas indeterminadas, no se señala la totalidad de la parte demandada, se recuerda que los poderes especiales, deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo señalado en la parte motiva.
2. No reconocer personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **07** de fecha 10 **marzo 2023**
fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 08 de marzo de 2023, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sirvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia.
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, 9 de marzo (2023)

EL apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., establece que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir dando cuenta del pago de la obligación y las costas, el Juez decretará la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandante ha solicitado la terminación del proceso y renuncia de términos de ejecutoria.

Por lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el proceso Ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** de **JOHANITH LOPEZZ GARZON** seguido en contra de **ANA MILENA ROMERO DUARTE**.

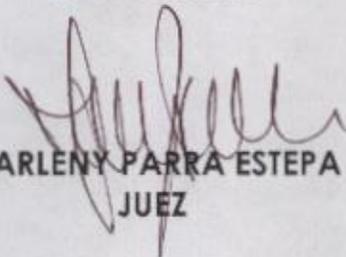
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio vista a folio 5 a favor del demandado con las constancias del caso.

CUARTO: Sin **COSTAS** para las partes.

QUINTO: En firme este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **07** de fecha **10 marzo**
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretario